Trelew, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 4> c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 819- Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 24/02/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora recurrente, en el Punto II), inciso b), apartado 2°, último párrafo, del ID 2216138 (09/02/2026), solicitó la producción de prueba informativa en esta Alzada en los términos del artículo 263, inc. 3° del CPCC. Concretamente, peticionó que *"...se oficie al <Persona 5> con sede en el <Lugar 1>, Comodoro Rivadavia, a fin de que remita la escala salarial vigente para el mes de noviembre de 2025…", "...a fin de acreditar el valor del salario de la categoría del CCT 478/2006 antes mencionada al tiempo de la sentencia…".*

II. Preliminarmente, cabe señalar que el artículo 263, inc. 3° del CPCC otorga la posibilidad al apelante de presentar, en la oportunidad allí prevista, "*los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos".*

En el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte actora se dirige, en rigor, a obtener la producción en esta instancia de una prueba informativa —consistente en requerir al <Persona 6> la remisión de la escala salarial vigente para el mes de noviembre de 2025— con el objeto de acreditar el valor del salario correspondiente a la categoría invocada en el convenio colectivo mencionado.

Sin embargo, la solicitud así formulada no encuadra en los supuestos contemplados por el art. 263 del CPCC para la admisión de prueba en la Alzada. En efecto, no se trata de documentación de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia ni de instrumentos preexistentes respecto de los cuales se alegue desconocimiento previo en los términos del inc. 3° de la norma citada.

Por el contrario, se trata de un elemento probatorio que pudo haber sido oportunamente requerido y producido durante la etapa probatoria de la primera instancia, solicitando en dicha oportunidad que el Sindicato en cuestión informara la escala salarial vigente para una determinada época y, sobre la base de ese parámetro, cuantificar los rubros indemnizatorios reclamados. Por tal razón, su incorporación en este estadio procesal resulta improcedente, máxime cuando tampoco se invoca ni se configura alguno de los supuestos previstos por el inc. 2° del citado artículo.

Al respecto, reiteradamente se ha dicho que la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o

desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (conf. CAT, Sala B, SIC N° 10/2024, con cita a Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado”, t. I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 830).

Es que, el replanteo de prueba en esta instancia no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (conf. CAT, Sala B, SIC N° 24/2025, SIL Nº 32/2008, con cita de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "<Persona 1>, <Persona 3> y otros c/ <Persona 2> y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).

A ello se suma que, aun en la hipótesis de que este Tribunal, al momento de dictar sentencia definitiva, acogiera el agravio vinculado con la cuantificación de los rubros reclamados, el eventual monto de condena podría ser determinado conforme al parámetro invocado por la actora en la etapa de ejecución de sentencia. De tal modo, la producción de la prueba informativa solicitada en esta instancia no resulta necesaria para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

Por todos los fundamentos mencionados precedentemente, el pedido de producción de prueba ante esta Alzada deviene improcedente.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

RECHAZAR el pedido de producción de prueba solicitado por la parte actora en el en el Punto II), inciso b), apartado 2°, último párrafo, del ID 2216138 (09/02/2026).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN SEGÚN SU ESTADO.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. **REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2026 - SIC - CONSTE.** *Firmado digitalmente por secretaría.*